

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2366/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlacojalpan

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlacojalpan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300558523000020**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>11</b>

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tlacojalpan<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

1. INFORME EL MONTO DEL PRESUPUESTO ANUAL PARA GASTOS DE PUBLICIDAD, MEDIOS DIGITALES E IMPRESOS Y SERVICIOS DE COMUNICACION, PRENSA, RADIO Y DEMAS AFINES.
2. INFORME SI EXISTE CONTRATO CON EL MEDIO "EL LOMEÑO" Y/O [REDACTED] Y EL MONTO DEL MISMO.
3. INFORME EL MONTO NETO DEL SALARIO DEL ALCALDE FRANCISCO CARVAJAL OCHOA.
4. INFORME EL LISTADO DEL PARQUE VEHICULAR QUE SEAN PROPIEDAD, ARRENDAMIENTO Y/O COMODATO AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO.
5. INFORME EL MONTO TOTAL DE LO RECAUDADO POR PAGO DE IMPUESTO PREDIAL Y TRAMITES ANTE CATASTRO MUNICIPAL EN LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

6. INFORME EL NOMBRE Y GRADO DE ESTUDIOS COMPROBABLES DE LOS ENCARGADOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE: JURIDICO, CATASTRO, PROTECCION CIVIL, OFICIALIA MAYOR, TESORERIA, COMANDANTE MUNICIPAL, COORDINADOR DE SEGURIDAD PUBLICA, DIRECTOR DE GOBERNACION.
6. INFORME LOS REQUISITOS LEGALES DE ACUERDO A LA LEGISLACION VIGENTE PARA OCUPAR LOS CARGOS DE ENCARGADOS DE OS DEPARTAMENTOS DE: JURIDICO, CATASTRO, PROTECCION CIVIL, OFICIALIA MAYOR, TESORERIA, COMANDANTE MUNICIPAL, COORDINADOR DE SEGURIDAD PUBLICA, DIRECTOR DE GOBERNACION.
7. INFORME LAS GESTIONES ANTE DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO ESTATAL REALIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE TLACOJALPAÑ EN EL AÑO 2023 Y 2023. Y EN QUE CONSISTEN LAS MISMAS, ASI COMO LA RESPUESTA OBTENIDA A DICHAS GESTIONES.
8. INFORME EL COSTO UNITARIO DE CADA VISITA OFICIAL REALIZADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL O MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO A LA CIUDAD DE XALAPA.
9. INFORME LOS PERMISOS CON QUE CUENTA EL H. AYUNTAMIENTO Y EL BASURERO MUNICIPAL O SI EL MISMO CUENTA CON MULTA POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE O PROCEDIMIENTO INICIADO.
10. INFORME EL TOTAL DE LAUDOS NOTIFICADOS EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO Y EL MONTO A PAGAR DE LOS MISMOS.
11. INFORME EL TOTAL DE LAUDOS PAGADOS O NEGOCIADOS DURANTE LA ACTUAL ADMINISTRACION MUNICIPAL. (sic)

- ...
2. **Respuesta.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El once de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo once de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2366/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.
6. **Cierre de instrucción.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)





Las razones o circunstancias que motivan la clasificación, corresponden a que la información contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, cuyos consentimientos de los particulares titulares de la información no se cuenta para su divulgación, por lo que les causaría un daño a la esfera jurídica de las personas.

Es pertinente mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo el efecto lo siguiente:

Artículo 6.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De los numerales citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Aunado a lo anterior, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

(.)  
VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada. Y confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable: La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que las dependencias entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de éste. Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable tales como el RFC, CURP, queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información. En ese mismo tenor, a continuación se analizarán de manera general aquellas deducciones que pueden considerarse datos personales al ser que no implican la entrega de recursos públicos, o aquellos datos susceptibles de clasificación, en razón de que no implican la difusión de recursos públicos, o bien, no se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo público, por lo que su difusión no favorece la rendición de cuentas.

En este sentido, revelar el monto neto de la percepción de una persona, conlleva a la violación de la Vida Privada, pues existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son contratos seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, entre otros. De lo anterior, se desprende que dichas deducciones son fruto de decisiones que afectan el ámbito personal de cada uno de los trabajadores, mismas que no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público; por el contrario, se trata del libre ejercicio para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo tanto, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, independientemente de la naturaleza de recursos, sean públicos o privados. Al respecto, y como ya quedó señalado, en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia se establece que se entenderá por datos personales la étnica o racial, o que esté referida a las características físicas, identificadas o identificables, la cual puede ser: a) relativa a su origen, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad. Asimismo, el artículo 117 de la Ley citada, dispone que se considera como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los particulares titulares de la misma.

Así, de lo anterior se advierte que las deducciones referidas previamente son datos personales, pues están íntimamente relacionados con decisiones que involucran situaciones de carácter personal que, en resumen, reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio.

Asimismo resulta trascendente abordar el tema de la identidad del solicitante, si bien es cierto proporciona un nombre al cual lo hace identificable, también es cierto que la solicitud, tiene como remitente una cuenta electrónica la cual no genera certeza de la identidad de la persona que pide la información.

Asimismo en cuanto al arábigo diez y once, es legalmente imposible, ya que los Procedimientos ante las Instancias Judiciales, conlleva revelar datos de terceros, que se encuentran protegidos por el Aviso de Privacidad de los tribunales del país, por lo que en todo caso debe emitir su solicitud al Tribunal que considere conveniente, pues de lo contrario, se estaría vulnerando los derechos ARCO, que los propios tribunales hacen conocer a los contendientes, luego entonces, los datos Personales, no pueden ser revelados sin consentimiento de las partes involucradas y sobre todo previa autorización del Tribunal que los contenga, pensar lo contrario, sería desobedecer lo ya establecido.





**Tlacojalpan**  
Una nueva forma de gobernar



**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO

Tribunales Laborales.

Siendo por tanto un deber proteger la información Pública para no ser divulgada por medios no confiables.

En consecuencia en base lo anterior se atiende su solicitud planteada.



**LIC. JOSE MANUEL ORTEGA ESPINOSA**  
TESORERO MUNICIPAL, TLACOJALPAN, VERACRUZ.  
**TESORERÍA**  
2022-2027



Página 4 de 4



15. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

EN RELACION AL OFICIO CON NUMERO DE FOLIO: TES/2023/018, EL REQUERIDO ES OMISO AL INFORMAR CONCRETA Y ESPECIFICAMENTE EL PUNTO NUMERO 6, MENCIONANDO UNICAMENTE LA LIGA DE LA PAGINA DE TRANSPARENCIA DONDE SI BIEN SE ESPECIFICA EL NOMBRE DE LOS DIRECTORES DE LAS AREAS SOLICITADAS, NO VIENEN DATOS ACADEMICOS O PROFESIONALES DE LOS MISMOS, NI NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE LA CALIDAD CON QUE SE HOSTENTAN. ASI MSIMO EN DICHA LIGA NO VIENEN LOS DIRECTORES DE LAS AREAS JURIDICA, CATASTRO NI GOBERNACION, POR LO QUE SOLICITO SE PRECISE LA INFORMACION REQUERIDA. MENCIONANDO CONCRETAMENTE, NOMBRE, CARGO, GRADO DE ESTUDIOS Y CEDULA PROFESIONAL. (sic)

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de la respuesta otorgada al punto seis de su solicitud de información, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace a los cuestionamientos restante, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>7</sup>. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**<sup>8</sup>. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

20. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20<sup>9</sup> del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
21. Ahora, la información solicitada, materia del presente recurso de revisión, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracciones I y

<sup>7</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

<sup>8</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

<sup>9</sup> Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado, en relación con los artículos 134 fracciones IX y X de la citada Ley de Transparencia y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

22. De las constancias de autos se tiene que el sujeto obligado dio respuesta respecto de lo requerido materia del recurso, a través del Tesorero, y si bien éste es competente para dar respuesta a muchos de los puntos sobre los que versa la solicitud, respecto de la materia del presente recurso, relativo al nombre, grado de estudios, así como los requisitos legales de acuerdo a la legislación vigente para ocupar los cargos de encargados de los departamentos de: jurídico, catastro, protección civil, oficialía mayor, tesorería, comandante municipal, coordinador de seguridad pública, director de gobernación, el área competente resulta ser el Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 69 y 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
23. Ahora bien, del análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, se tiene que respecto del punto materia de estudio en el presente recurso, proporcionó el enlace electrónico <https://tinyuri.com/ymhs7kdg>, para dar respuesta a la parte de la solicitud relativa al nombre y grado de estudios de los servidores públicos sobre los que versa la solicitud, razón por la cual, el Comisionado Ponente realizó la inspección al enlace proporcionado, del que se advierte que conduce a la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia relativa al artículo 15, fracción VII, de la Ley de Transparencia, que se refiere al directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, siendo que en dicha fracción no es posible localizar la información que se refiere al grado de estudios de los servidores públicos, pues la misma corresponde a información que el sujeto obligado debe publicar conforme a la fracción XVII, del citado artículo.
24. Asimismo, por lo que hace a los requisitos legales para ocupar los cargos, únicamente se limitó a señalar la página electrónica del Congreso del Estado, manifestando que en la Ley Orgánica del Municipio Libre se encontraba la información requerida.
25. Por ello, con la respuesta otorgada el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:



**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

26. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.
27. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
28. Por ello, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, debiendo tomar en consideración lo siguiente:
29. La información que se refiere al nombre y último grado de estudios de los servidores públicos requeridos, corresponde a información que se encuentra contenida en la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia, que se refiere *la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo*. Por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
30. Por ello, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente el sujeto obligado puede dar cumplimiento proporcionando, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al

recurrente la localización de la información solicitada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTESES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

31. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.
32. Ahora, por lo que hace a los requisitos para ocupar los cargos sobre los que versa la solicitud de información, el sujeto obligado deberá pronunciarse, pues si bien es cierto que el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación, también es cierto que dicha disposición señala que el Ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento o que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Razón por la cual, el sujeto obligado deberá otorgar respuesta señalando los requisitos legales para ocupar los cargos de las direcciones y/o departamentos jurídico, catastro, protección civil, oficialía mayor, tesorería, comandante municipal, coordinador de seguridad pública y director de gobernación.
33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados** y suficientes para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, debe **modificarse**<sup>10</sup> la respuesta otorgada por el sujeto obligado y, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva de la información, proceda como se indica a continuación:

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

35. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información petitionada consistente en nombre y último grado de estudios de los servidores públicos titulares o encargados de las direcciones y/o departamentos jurídico, catastro, protección civil, oficialía mayor, tesorería, comandante municipal, coordinador de seguridad pública y director de gobernación, por corresponder a obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia
36. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información petitionada consistente en los requisitos para ocupar los cargos de titulares o encargados de las direcciones y/o departamentos jurídico, catastro, protección civil, oficialía mayor, tesorería, comandante municipal, coordinador de seguridad pública y director de gobernación, por corresponder a información vinculada con obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción I de la Ley de Transparencia.
37. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

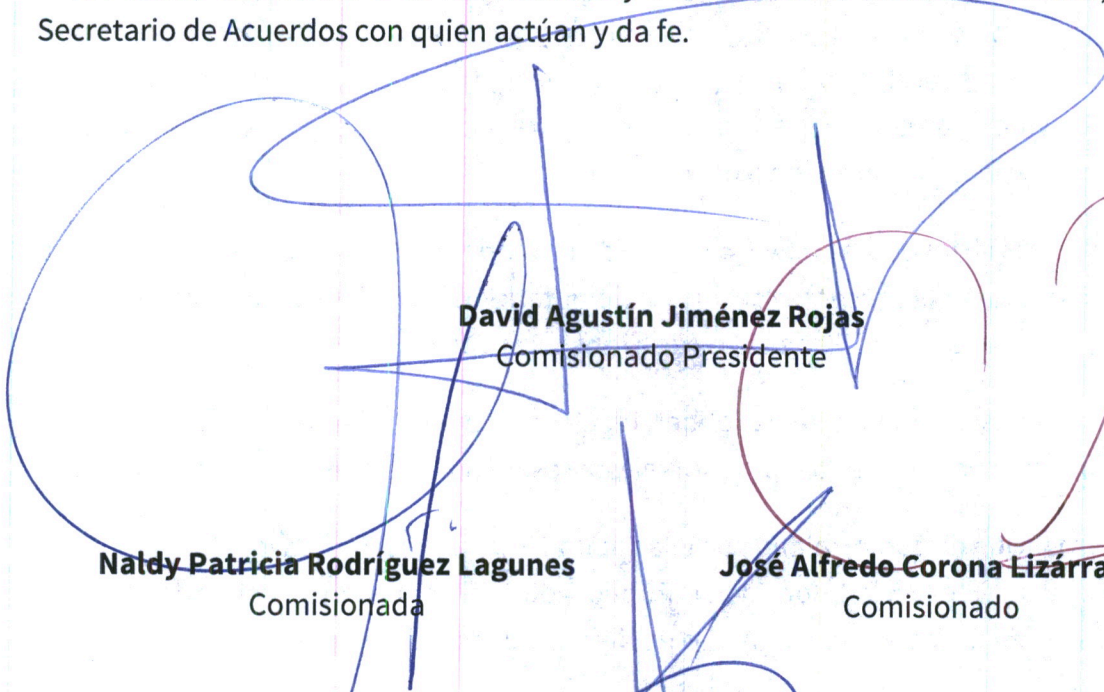
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos